

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-185/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-32/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Trámite ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación, entre otros cargos, de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

2. Presentación de la denuncia del Partido Acción Nacional. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Daniel Gutiérrez Gutiérrez en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito diez en Oaxaca, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ocho de abril encontró un tablero metálico ubicado en el jardín municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en la esquina de las calles de Aldama y Porfirio Díaz, en el que aparece el nombre del denunciado. Asimismo, señaló que MORENA resultaría responsable de la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

3. Radicación ante la autoridad administrativa electoral e investigación. La 10 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, registró la denuncia con el número de expediente JD/PE/PAN/JD10/OAX/PEF/3/2018; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente.

4. Admisión. Una vez concluidas las diligencias de investigación, el dieciséis de abril, la Autoridad Instructora acordó la admisión de la denuncia a trámite.

5. Medida cautelar. El diecisiete de abril, la autoridad instructora emitió acuerdo, por el que declaró procedente la medida cautelar solicitada por el promovente, al estimar que el tablero denunciando constituía propaganda gubernamental en la que aparecía el nombre de un candidato al cargo de diputado federal, por lo que se podría afectar la equidad en la contienda electoral. De ahí que, ordenó al Municipio de Ayoquezco de Aldama, a través de su Presidente Municipal que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, se retirará el tablero denunciado.

6. Emplazamiento. El veintiuno de abril, la autoridad Instructora acordó emplazar al promovente y a las partes

involucradas a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el veintiséis de abril siguiente.

De igual manera, la autoridad Instructora consideró que, en caso de acreditarse alguna infracción a la norma electoral, el Municipio de Ayoquezco de Aldama pudiera tener alguna responsabilidad, por lo que también la citó a dicha audiencia, a través de su Presidente Municipal, mismo que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma personal o escrita.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

II. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSD-32/2018**, en donde declaró la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso en que se actúa, ante la oficialía de partes del Instituto

Nacional Electoral, el que fue remitido el mismo día a la Sala Regional Especializada.

IV. Remisión a la Sala Superior. La Sala Regional Especializada con motivo de la instauración del recurso señalado al rubro, formó cuaderno de antecedentes 84/2018, y lo remitió a este órgano jurisdiccional.

V. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás constancias con la clave **SUP-REP-185/2018** y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó, se admitió la demanda y se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente¹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un

¹ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del instituto político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y de su representante, así como, la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el diecinueve de mayo, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintidós siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, el cual remitió dicho escrito de demanda a la Sala Regional Especializada, la cual, le tuvo por acreditada la personalidad, e incluso al rendir su informe circunstanciado lo reafirma, lo que, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de la conducta que consideró como infracción a la normativa electoral.

e) Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba

agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2018, que declaró inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez, al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca y MORENA.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es incorrecta porque en su concepto existe propaganda gubernamental que debió retirarse, en virtud de estar en periodo de campañas electorales, pues a su juicio los tableros metálicos que informan la construcción de diversas obras en años anteriores, se traducen en propaganda electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, prevé la interpretación de las normas relacionadas a los derechos humanos de

conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Teniendo como excepción las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Así también, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé respecto de los servidores públicos de la federación, entidades federativas y municipios, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 3, párrafo 1, numeral a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé a los actos anticipados de campaña como aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o alguna candidatura electoral.

Asimismo, el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta las conclusiones de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales u estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las reglas de colocación de propaganda electoral que los partidos políticos y candidatos deberán observar, entre ellas, la prohibición de colocar en equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten el tránsito y orientación en los centros de población.

Por otra parte, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático.

III. Consideraciones de la autoridad responsable.

En la parte medular del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, fundamentalmente, consideró que:

La controversia a dilucidar está centrada en determinar si en el caso, el tablero denunciado actualiza o no la infracción consistente en la colocación de propaganda elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el artículo 250 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el posible incumplimiento de lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, con motivo de un tablero metálico ubicado en el jardín municipal de Ayoquezco de Aldama Oaxaca, en la esquina de las calles de Aldama y Porfirio Díaz.

1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

La Sala Regional Especializada determinó que en su concepto el artículo 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable también a otro tipo de propaganda que difunden los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma, son el paisaje urbano, la movilidad de la población y el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, lo cual se puede ver afectado con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada.

Por otra parte, estableció la necesidad de analizar el contenido del tablero denunciado, su naturaleza y vinculación con el proceso federal en curso. De lo cual, desprendió que el contenido no correspondía a propaganda que difunda un partido político, pues no incluía el emblema, ni los colores de partido político alguno; por lo que, si bien se dependía el nombre de Daniel Gutiérrez Gutiérrez, actual candidato a diputado federal, ello no resultaba suficiente para considerar que su contenido tuviese la naturaleza de propaganda político electoral.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada concluyó que el contenido del tablero que se denunció no constituía propaganda político o electoral, por lo cual resultaba inexistente la infracción que se denunció.

Asimismo, puso de manifiesto que el tablero denunciado daba a conocer la construcción de un parque municipal de Ayoquezco de Aldama, en el año dos mil dieciséis, de lo cual, tampoco se desprendía relación alguna con el actual proceso electoral federal, y mucho menos algún vínculo con la postulación como candidato a diputado federal del ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez, por la coalición "Juntos haremos historia".

Enfatizó también que el referido tablero contiene la leyenda ***"ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA, ESTA OBRA FUE REALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES"***.

Inclusive, la responsable expresó haber tomado en consideración lo manifestado por los denunciados, que coincidentemente, informaron no se trataba de equipamiento urbano y desconocían quien autorizó la colocación de dicho tablero, porque se realizó en un periodo que no era el titular de la presidencia Municipal.

Asimismo, que valoró el tablero objeto de denuncia, en base a un hecho público y notorio, en el que se hace referencia a una obra que se realizó en el año dos mil dieciséis, en relación a un evento de inauguración del parque Ayoquezco, en el que estuvieron presentes la diputada suplente Flora Gutiérrez, en su carácter de presidente del Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca (CDEPO); de manera que, contaron con elementos suficientes para considerar que dicho tablero se colocó desde dicho evento.

A su vez, se señaló que no existían elementos de los que pudiera afirmarse que se colocó con el fin de influir en las preferencias electorales, a favor de Daniel Gutiérrez, porque en esa época no resultaba previsible que se postularía para un cargo de elección popular.

2. Vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Regional Especializada determinó inexistente el incumplimiento a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por el Municipio de Ayoquezco de Aldama.

Toda vez que, del contenido del tablero denunciado no se advirtió elemento alguno del que se pudiera presumir que incidiera o pudiera afectar la equidad en el proceso electoral federal que se encuentra en curso, pues únicamente contiene elementos con los que se informa sobre la realización de una obra que se realizó en el año dos mil dieciséis; en ese sentido, determinó que el objeto denunciado se trata de propaganda de carácter institucional.

Aunado, a que, de su contenido no se advertía la aparición del nombre de un servidor público, con la finalidad de promocionarlo, en virtud del hecho público y notorio, que Daniel Gutiérrez Gutiérrez actualmente no tiene el carácter de servidor público, y que en el año en que se inauguró el parque municipal tampoco lo era, ya que era el presidente de una asociación civil.

Asimismo, la Sala Regional Especializada valoró, el no haber quedado demostrada la colocación del tablero denunciado, una vez iniciado el proceso electoral federal, en virtud de que le promovente no aportó elementos indiciarios que soportaran su hipótesis.

Asimismo, la Sala Regional Especializada consideró que el tablero denunciado se trató de propaganda de carácter institucional, cuyo propósito fue informar sobre el

acontecimiento de una obra que se realizó en el año dos mil dieciséis; que de su contenido no se advertía ningún elemento de carácter proselitista, o que denotara la finalidad de promocionar a algún partido, o bien de impulsar o perjudicar a algún partido político o candidato, vinculado al actual candidato por la coalición “Juntos haremos historia” a diputado federal por el 10 Distrito Electoral Federal, en la citada entidad federativa, ya que su contenido giró en torno a una obra pública que se inauguró en dos mil diecisiete.

En ese tenor, la Sala Regional Especializada determinó que no se advertía la existencia de referencia para beneficiar a alguna fuerza política o candidato, en particular al candidato de la coalición, como señala el promovente para que se estime que pudiera actualizarse alguna contravención de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En esa tesitura, la Sala regional Especializada tuvo igualmente en consideración la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, al considerar que tal hipótesis está directamente relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión; sin embargo, consideró que tal precepto normativo no determinó la suspensión total de toda la

información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino en realidad, radicó en que no se utilizaran recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovecharan su posición, para que de manera explícita o implícita, hicieran promoción para sí o a favor de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Lo que estimó no ocurrió en el caso en análisis.

Así, concluyó que el promovente no acreditó de manera alguna la colocación del tablero durante el periodo de campañas, sino que, se trata de propaganda institucional respecto de la que no se acreditó el uso de recursos públicos con el fin de afectar la equidad en la contienda, pues de su contenido no se desprendió elemento del que se pudiese presumir la incidencia sobre la equidad en la contienda, al informar solamente sobre la realización de una obra en el año que data del dos mil dieciséis.

IV. Análisis de los planteamientos de la parte recurrente.

En su escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- 1. Fundamentación y motivación**
 - a. Agravios**

El recurrente se duele que la sentencia cuenta con una indebida fundamentación y motivación, ya que no se tomó en cuenta lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce su contenido refiere que durante las campañas electorales no exista propaganda gubernamental de ningún tipo, salvo las propias excepciones que el mismo artículo señala.

De igual forma, se duele que la responsable dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que, a decir del recurrente la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos públicos, se aproveche la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la equidad en la contienda electoral.

b. Decisión

Resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte recurrente, en razón a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario establecer que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2002, de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)², determinó en lo que interesa, que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este contexto, este tribunal advierte que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la autoridad señalada como responsable sí tomó en consideración el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, de la Constitución Federal, normativa que es constitucional y legal.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Pues incluso, señaló que *“la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es decir, público o privado, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traducándose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.”*

Asimismo, la responsable determinó que *“los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, pues con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.*

Así como evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que la propaganda respectiva no altere sus características o su funcionalidad

debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.”

De igual modo, la Sala Regional Especializada consideró que *“la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, está directamente relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión; sin embargo, se debe tener en consideración que dicho precepto no determina la suspensión total de toda información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, lo que no ocurrió en el caso concreto.”*

Así también, la responsable argumentó que *“el Promovente no acreditó que el tablero se hubiere colocado durante el periodo de campañas, sino que se trata de propaganda institucional respecto de la que no se acreditó el uso de recursos públicos con el fin de afectar la equidad en la contienda.”*

Finalmente, la Sala Regional Especializada fundamentó y motivó su decisión en base a *“no contar con elementos de los cuales se pudiera desprender el uso de recursos públicos para la colocación del tablero metálico, con la finalidad de afectar la equidad en la contienda”*.

Lo cual muestra, que la Sala Regional Especializada en relación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, razonó que la prohibición prevista en tal ordenamiento se encontraba relacionada con la propaganda gubernamental en radio y televisión.

Asimismo, que tal precepto no determinaba la suspensión total de toda información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino que el objetivo es que no se utilizaran recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovecharan la posición para hacer de manera explícita o implícita promoción para sí o a favor de un tercero, que implicara la afectación en la contienda electoral.

En esos términos, se estima que no le asiste razón a la parte recurrente, al argumentar que la sentencia se encuentra indebidamente fundamentada al partir de la premisa de no haber valorado el artículo 41, base III,

apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que, como ya ha quedado anotado, se advierte que la responsable fundamentó y motivó su resolución, entre otros, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también se advierte que el artículo 134 de la Constitución Federal, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, sí se tomó en consideración, puesto que fue objeto de análisis y de fundamentación.

Puesto que, la Sala Regional Especializada formuló que *“el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.*

Que los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.”

Asimismo, la Sala Regional Especializada señaló la existencia de un criterio establecido en el juicio SUP-RAP-410/2012, relativo a que *“para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.”*

Asimismo, la responsable *adminiculó* el contenido del artículo el artículo 108 de la *Constitución Federal*, del que citó como contenido que *“se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.”*

En ese contexto la Sala responsable adicionalmente argumentó que *“en el juicio SUP-JRC-571/2015 se sostuvo que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación se deba al ejercicio periodístico.”*

En base a tal razonamiento expresó que *“la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos*

servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.”

A su vez, la Sala Regional Especializada invocó lo sostenido en el artículo SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, en el sentido de que *“el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.”*

Conforme a lo anterior, la Sala Regional Especializada formuló que *“ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.*

Asimismo, estimó en base al criterio establecido en el juicio SUP-REP-583/2015 que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial”.

En ese contexto, concluyó la inexistencia del incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, por el Municipio de Ayoquezco de Aldama, en razón a no advertir elementos de los que pudiesen presumirse incidencia en la equidad en el proceso electoral federal en curso.

Toda vez que se trataba de información de un obra de realización en al año dos mil dieciséis, aunado a que, del contenido de referencia no se advertía la aparición del nombre de un servidor público con la finalidad de promocionarlo, tampoco elemento alguno de carácter proselitista que denotara la finalidad de promocionar a algún partido político o candidato vinculado al actual proceso electoral federal, y que en relación al tablero denunciado, no se demostraba que este, se haya

colocado una vez iniciado el proceso electoral federal, ya que el promovente no aportó elementos de prueba que soportaran su hipótesis.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la responsable fundó y motivó su resolución al determinar que del análisis del contenido del tablero denunciado se advertía que se trataba de propaganda institucional con fines informativos.

En este contexto, se estima que no le asiste razón al impetrante, ya que, como ha quedado evidenciado la responsable fundó y motivó su actuación, conforme a los preceptos normativos Constitucionales.

De ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

2. Vulneración al artículo 41, base III, apartado C Constitucional.

a. Agravios

El Partido Acción Nacional argumenta vulneración al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en base a que, la autoridad administrativa electoral levantó un acta circunstanciada que a su juicio, prueba la existencia de un tablero en el jardín del

municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, del cual aduce contiene el nombre de la persona que gestionó la construcción de un parque, así como el logotipo de la cámara de diputados; y que a su juicio, no es del tipo excepcional que establece el artículo 41 Constitucional para su permanencia.

Asimismo, señala que se trata de propaganda gubernamental que debió retirarse, en virtud de que, al estar en periodo de campaña electoral, este se traduce en propaganda electoral; que la permanencia del citado tablero, en el que se encuentra inscrito el nombre del ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez como autor de la gestión de una obra diversa, y actual candidato a diputado federal, le genera beneficio y ventaja, respecto de los demás candidatos que contienden en la misma campaña electoral para el mismo puesto público.

b. Decisión

Tal motivo de disenso se estima **infundado**, en virtud de las consideraciones siguientes.

La posible difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, aludida por el recurrente, consistente en la existencia de un tablero metálico en el parque municipal, y del cual, la autoridad administrativa

electoral levantó acta circunstanciada en el que quedó asentada su existencia, se muestra a continuación:



Del fotograma expuesto, se puede advertir que la inconformidad se hace pender de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el lapso de las campañas y hasta la conclusión de la jornada.³

³CPEUM. Artículo 41 base III Apartado C.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las

Sin embargo, esta autoridad puede discernir que contrario a lo que afirma el partido, no existe la transgresión, ya que, analizado el tablero, solo hay un acto informativo, carente de intención o persuasión para generar un apoyo en favor de alguien que contienda en el proceso electoral.

Esto es, el contenido de esos elementos ideográficos y textuales, no caen en la invitación o promoción de algún logro o beneficio del candidato denunciado o ente de gobierno —por citar algunos— que tenga el cometido de obtener un favor en las preferencias electorales.

Acorde a lo expuesto es necesario precisar que en términos del precepto constitucional invocado en relación con lo previsto por el respectivo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente

relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUP-REP-185/2018

público; siendo que las únicas excepciones contempladas a tal restricción, son las atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda emitida durante ese período deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; por lo que su contenido tendrá que limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos.

Así, la difusión de propaganda gubernamental, está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda repercutir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Conforme a lo señalado, debe mencionarse que esta Sala Superior ha considerado que⁴ debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

De igual forma, en tales precedentes se determinó que, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

⁴ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Asimismo, debe indicarse que, para demostrar la vulneración prescrita en las normas invocadas, es menester acreditar:

-La difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental; es decir, de aquella proveniente de los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y

-Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En tal sentido, de la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, **no sea posible considerarlo como informativo**, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Similar criterio fue acogido en el SUP-RAP-360/2012).

Acorde a lo narrado, se puede colegir, que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición es que la información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, lo que en el caso concreto no sucede.

Se afirma lo anterior ya que los textos son los siguientes:

Tablero metálico:

“CÁMARA DE DIPUTADOS” “LXIII LEGISLATURA”, a su lado en la parte superior se lee “H. AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLÁN, OAXACA, 2014-2016”, y del lado superior derecho se observa el emblema de “CDEPO”; En la parte del centro enuncia “OBRA: “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE MUNICIPAL” GESTIÓN DE C.P. DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FUENTE DE FINANCIAMIENTO RG 23, PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS” “MUNICIPIO : AYOQUEZCO DE ALDAMA, LOCALIDAD: AYOQUEZCO DE ALDAMA, INVERSIÓN FEDERAL: 5,000,000,00. EJERCICIO FISCAL 2016”,

Esto es, analizado el mensaje contenido en el tablero denunciado, del que aduce el partido hoy recurrente tratarse de propaganda gubernamental encaminada a generar una inequidad en el proceso, debe decirse que del mensaje que exponen no se advierte que solicite apoyo o empatía para con el ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez, al estimarse que este no trasciende más allá de narrar una obra efectuada.

Para arribar a esta conclusión, es importante no dejar de lado lo que se entiende por propaganda.

Propaganda Del lat. mod. [*Congregatio de] propaganda [fide]* '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.

1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

2...

Consultable en Real Academia de la Lengua Española

En este sentido, la acepción del término implica no solo la difusión, sino la intención de atraer adeptos, es decir, está vinculado a dos elementos, de donde se resalta que en el caso concreto no se configura el de captar seguidores.

Se afirma lo anterior, ya que la difusión en ningún momento se enfoca a posicionar u ofrecer alguna expectativa para alguien a cambio de su empatía.

Luego, si en el contexto que se hace el anuncio, solo se dice que se realizó cierta obra en determinado lugar, **pero no se solicita de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato**, entonces, no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional multicitado, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones,

espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso.

De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.

En ese contexto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el contenido del tablero denunciado no resulta violatorio del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje denunciado es informativo acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno; y por ende, de forma alguna pueda considerarse propaganda electoral y ventaja a Daniel Gutiérrez Gutiérrez respecto de los demás candidatos. De ahí lo **infundado** de su disenso.

3. Falta de exhaustividad.

a. Agravios

El actor se duele de falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, ya que únicamente resolvió la inexistencia de violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez, al municipio de Ayoquezco de Aldama Oaxaca y al instituto político MORENA.

A partir de ello, el recurrente alude que la Sala Regional Especializada no se pronunció respecto a la medida cautelar, lo que estima, lo deja en un estado de indefensión, ya que, de continuar la permanencia del tablero denunciado, provocaría un beneficio al candidato a diputado denunciado.

b. Decisión

Tal argumento se estima **inoperante**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Recibe tal calificativo, toda vez que, se estima que el hecho de que la responsable no se haya pronunciado respecto a la medida cautelar, no le genera perjuicio al recurrente, ello porque como ha quedado evidenciado, ya fue resuelto el fondo del asunto al declarar la inexistencia de la infracción.

Por lo que, si bien la responsable no realizó pronunciamiento expreso sobre la medida cautelar, ello no le genera ningún perjuicio al recurrente, porque la determinación que declaró inexistente las violaciones a la normativa electoral por concepto de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal atribuidas a un candidato a diputado federal, al ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama y al partido político MORENA, trajo como consecuencia dejarla sin efectos, lo que trae aparejada la legalidad de la exposición del tablero denunciado.

De ahí la **inoperancia** de su inconformidad.

4. Tutela judicial efectiva

a. Agravio

Por otra parte, el recurrente se duele que la responsable dejó de observar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta consideración la hace descansar a partir de la premisa de sobre exposición de la imagen del ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez, lo cual, estima lo posiciona

ante la ciudadanía, lo que a su juicio, viola el principio de equidad en la contienda.

b. Decisión

El referido agravio se estima **inoperante** en razón de las siguientes consideraciones.

Este tribunal desestima el disenso relativo a la inobservancia del principio de tutela judicial efectiva, ya que el recurrente hace valer a manera de argumento el agravio expuesto en la instancia previa, relativo a la sobrexposición del candidato denunciado derivado del tablero materia de la denuncia.

Lo inoperante de su motivo de disenso radica en que el recurrente no combatió las consideraciones que la responsable esgrimió sobre el tópico en cita.

Toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que la Sala Regional Especializada en primer lugar consideró que el tablero materia de la denuncia no constituía propaganda político o electoral, por lo que, resultaba inexistente la infracción denunciada.

Por lo tanto, *“si bien se desprendía el nombre de Daniel Gutiérrez, quien actualmente es candidato a diputado*

federal, ello no resultaba suficiente para considerar que su contenido tuviese la naturaleza de propaganda política o electoral, puesto que del análisis del contenido del tablero denunciado, se consideró que éste daba a conocer la construcción del parque municipal de Ayoquezco de Aldama, en el año dos mil dieciséis, sin que del tablero denunciado se desprendiera alguna relación con el actual proceso electoral federal, y mucho menos vínculo alguno con su postulación como candidato a diputado federal por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Pues inclusive señaló la responsable, el tablero de referencia contenía la leyenda *"Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa, esta obra fue realizada con recursos públicos federales"*.

Además, se advierte de la resolución controvertida, que la Sala Regional Especializada arribó a tal determinación, en virtud de la valoración que realizó sobre las manifestaciones del instituto político denunciado y de su candidato, lo que *"resultó coincidente con lo expresado por el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, al informar su desconocimiento sobre quién autorizó la colocación de dicho tablero, porque se realizó en un periodo en que no era el titular de la Presidencia*

Municipal, además de comunicar que no se trata de equipamiento urbano, y que el mismo fue con el objeto de informar la construcción de una obra realizada en año dos mil dieciséis”.

Más aún, la responsable valoró como hecho público y notorio que en febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo un evento de inauguración del parque de Ayoquezco, en el que estuvieron presentes la diputada suplente Flora Gutiérrez y Daniel Gutiérrez, este último en su carácter de presidente del Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca (CDEPO).

Concluyendo que, “resultaban suficientes los elementos aportados, para considerar que el tablero denunciado fue colocado desde el citado evento, sin que existiesen elementos de los cuales pudiera aseverarse que se colocó con el fin de influir en las preferencias electorales, a favor de Daniel Gutiérrez, puesto que, en esa temporalidad, no resultaba previsible su postulación aun cargo de elección popular”.

Razones que el recurrente no combatió, pues se ciñó nuevamente a señalar la existencia de la exposición de Daniel Gutiérrez en el tablero, lo que a su juicio vulnera el principio de equidad en la contienda.

De ahí la **inoperancia** de su agravio.

5. Propaganda denunciada: la omisión de reportar su costo y la utilización de materiales no reciclables.

a. Agravio

El instituto político recurrente se duele que la responsable haya sido omisa sobre el costo del diseño y colocación de los mencionados tableros, el cual, a juicio de la parte recurrente, al beneficiar al candidato de la coalición “juntos haremos historia” debió ser reportado; así como que la responsable no considerara que los tableros no fueran de material reciclable, lo que a su juicio produce daño al medio ambiente.

b. Decisión

Los motivos de disenso resultan **inoperantes** en virtud de lo siguiente:

La jurisprudencia de rubro ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE,***

CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁵. En lo que interesa, señala atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley de amparo, resultar inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

De conformidad con la tesis citada, esta Sala Superior estima que el agravio relativo al costo de diseño y colocación, así como, el material del que está hecho el tablero, son agravios que no refieren cuestiones que se hayan hecho valer en el escrito inicial, de manera que, al introducir cuestiones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no controvierten la sentencia recurrida, pues se introducen cuestiones que no fueron analizadas en el fallo discutido.

⁵ 1003002. 1123. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág. 1269.

Puesto que los temas que fueron examinados versaron sobre:

- La colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- Vulneración a los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Federal.

De manera que, como ha quedado evidenciado, resulta **inoperante** el motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REP-185/2018

Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REP-185/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO